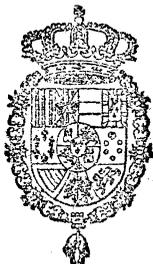


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a los requisitos exigibles para que los militares obtengan Real licencia para contraer matrimonio.—Páginas 530 y 531.

Otro nombrando Presidente de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación a D. Andrés Tornos y Alonso, Presidente del Tribunal Supremo y Vocal de la Sección cuarta de referida Comisión.—Página 531.

Otro ídem Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera, a D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, ex Subsecretar de Instrucción pública y ex Diputado a Cortes.—Página 531.

Otro ídem id. id. con destino a la Sección cuarta a D. Ernesto Jiménez y Sánchez Magistrado del Tribunal Supremo.—Páginas 531 y 532.

Otro decretando la traslación de don José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia e Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte.—Página 532.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de división D. Miguel Viñé Ruiz; y disponiendo continúe en el cargo que actualmente desempeña de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 532.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.—Página 532.

Otro nombrando General de la décimosexta división al General de división D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.—Página 532.

Otro ídem Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra el General de brigada D. Alberto Castro Girona.—Páginas 532 y 533.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Julián Serrano Orive.—Página 533.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada D. Julián Serrano Orive.—Página 533.

Otro autorizando al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para que convoque a subasta pública a fin de contratar el suministro de los efectos impresos o litografiados, libros, libros talonarios, etiquetas, sobres y libranzas que el Estado necesite para el servicio de Correos, por plazo de dos años y gasto anual aproximado de 800.000 pesetas.—Página 533.

Otro declarado jubilado a D. Vicente Górriz y Lucas, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Páginas 533 y 534.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Pedro Bermejo y Abeijón, Jefe de Sección de primera clase del referido Cuerpo.—Página 534.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Oviedo a D. Isaac Galcerán Cifuentes, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad.—Página 534.

Real orden disponiendo se mantenga la cláusula veinte del pliego de condiciones de la subasta de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, y declarando que no procede la rescisión de la contrata de referidas obras.—Página 534.

Otra disponiendo se incorporen a la Junta Nacional del Comercio Espa-

ñol en Ultramar, en calidad de Vocales, titular y suplente de la misma, el Vicepresidente y el Secretario general del Consejo de la Economía Nacional; y en concepto de Asesores, los Secretarios de las Secciones de Tratados de Comercio e Información Comercial del citado Consejo, así como un funcionario designado por cada una de las Direcciones generales de Aduanas y de Navegación y Pesca marítima.—Página 534.

Otra disponiendo que por todos los Departamentos ministeriales y Presidencia del Gobierno se faciliten a la Federación de Industrias Nacionales los datos que se mencionan.—Página 534.

Otra disponiendo que los plazos que se fijan en las disposiciones oficiales se empiecen a contar, para las islas Canarias y posesiones españolas de Africa, a partir de la fecha en que sean publicadas en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas.—Páginas 534 y 535.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden desestimando instancia de doña Carmen López Bonilla solicitando se dicte una disposición por la que se autorice a las mujeres para poder concurrir a Registros de la Propiedad, Notarías, etc., cuando se hallen en posesión del Título de Licenciadas en Derecho, expedido por Universidades del Reino.—Páginas 535 y 536.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Benabarre a D. Quintín Santos González Miguel, número 34 del Cuerpo de Aspirantes.—Página 535.

Otra declarando excedente a D. Alonso Gullón y García, Jefe de Negociado de tercera clase de la Direc-

ción general de Prisiones, hoy Inspección general.—Página 536.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, a D. José Otermín Pastor, Oficial de Administración civil de primera clase de la misma.—Página 536.

Otra declarando amortizada una plaza de Oficial de primera clase de Administración civil de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, vacante por ascenso de D. José Otermín Pastor.—Página 536.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando procedente la modificación del estatuto fundacional de la Institución de D. Manuel Ciriaco Iñigo de Ezcurrea, establecida en Pasajes de San Juan (Guipúzcoa).—Página 537.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuelas Nieto", instituida en Lavadores (Pontevedra) por D. Ramón Nieto y Otero.—Páginas 537 y 538.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Angel Nieto Gutiérrez, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en el Museo Arqueológico de León.—Página 538.

Marítimo

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Ayudante de Obros públicas en prácticas, vacante por ingreso en la plantilla del Cuerpo de D. Manuel Sotoa García.—Página 538.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero último.—Página 538.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden anunciando concurso para proveer el cargo de Ingeniero Verificador de Contadores de agua de la provincia de Sevilla.—Página 538.

Otra resolviendo instancia presentada por el Oficial de segunda clase de este Departamento D. Alfonso Osuna, solicitando se le conceda la categoría de Oficial de primera clase, por creer su situación y derechos semejantes a los de los Sres. Espina y Porras.—Páginas 538 a 540.

Administración central

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 540.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 541.

Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente número 276.—Página 541.

Declarando desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 541.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Rectificación al Escalafón definitivo de Médicos de baños, habilitados.—Página 541.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga, se encargue de la inspección de los pavimentos de las carreteras de las siete provincias que le fueron asignadas al Inspector general D. Luis Justo y Sánchez.—Página 541.

Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Leonardo Corcho, en nombre de los Sres. "Corcho e Hijos", la subasta de las obras de construcción de los tinglados números 2 y 3 de la zona marítima del puerto de Santander.—Página 542.

Concesiones y Señales marítimas.—Aprobando los presupuestos para el abono de indemnizaciones al personal facultativo encargado del servicio y conservación de los faros durante el ejercicio trimestral de 1924.—Página 542.

Disponiendo sea la que se publique, la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el ejercicio trimestral de 1924.—Página 542.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando para el actual ejercicio trimestral la distribución del crédito correspondiente a obras de encauzamiento y defensa.—Página 543.

Idem ídem, la distribución del crédito correspondiente a obras hidráulicas en curso de ejecución.—Página 543.

Delegación Regia de Transportes.—Prorrogando hasta el 15 de Mayo próximo el plazo de régimen de preferencia para los transportes de abonos.—Página 544.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Alonso de la Torre, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación de Pomología de Tisana (Oviedo).—Página 544.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

RESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica ha demostrado los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la legislación vigente respecto a alguno de los requisitos exigibles para que los militares obtengan Real licencia para contraer matrimonio.

La limitación de edad en los Oficiales y la exigencia de acreditarse las condiciones morales de la contrayente han dado, en la práctica, beneficiosos resultados y deben, por tanto, subsistir; mas no puede decirse lo mismo de la obligación impuesta a los subalternos en general de que acrediten la posesión de una renta, requisito que ha sido atenuado al extremo de haberse dispuesto últimamente que la renta que deben acreditar es la diferencia entre su sueldo y el de Capitán disponible; pero aun así, la experiencia acredita que esa condición resulta, no sólo ineficaz, sino en muchos casos contraproducente.

El Oficial que con sus propios recursos no puede justificar la renta exigida, en vez de renunciar a su proyectado matrimonio, acude a quien pueda completársela constituyendo a su favor garantías que resultan siempre ficticias, y en muchos casos one-

rosas, porque son obtenidas mediante el pago de intereses, llegándose en algunos a la celebración de matrimonios simulados *in articulo mortis* o secretos de conciencia, con el fin de burlar el precepto legal.

La penalidad de separación del servicio, aplicable a los que infringen la legislación vigente, también es excesiva y desproporcionada, por lo que sólo se ha aplicado en rarísimos casos, y aun en éstos se ha dejado después sin efecto por repetidos indultos y amnistías. Teniendo esto en cuenta, se sustituye la referida penalidad por la de suspensión de empleo, considerándose el hecho como falta grave.

Por último, la legislación vigente de matrimonios militares declara no legan derecho a pensión los que contraen matrimonio *in articulo mortis*, a menos de morir en acción de guerra, habiendo sido derogada esta preven-

ción por el Real decreto de 22 de Enero último:

Todas las consideraciones expuestas justifican la necesidad de modificar la legislación sobre los matrimonios de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, concordando los principios que la inspiran con las exigencias de la realidad, y en su virtud, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de conformidad con la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados que deseen contraer matrimonio, promoverán instancia solicitando Mi Real licencia, expresando en ella el nombre y apellidos de la contrayente, punto de su residencia y domicilio. Acompañarán acta de nacimiento de la misma, expedida por el Registro civil, y si fuese extranjera se unirá el documento que tenga fuerza legal bastante para probar su nacimiento y condición.

Artículo 2.º Estas instancias serán informadas por el Jefe del Cuerpo, Establecimiento u Oficina, o por el Gobernador militar de la provincia, según la situación de los recurrentes. En el informe se expresará si existe alguna causa que racionalmente pueda menoscabar el prestigio del contrayente y su consideración con motivo del proyectado matrimonio. Las instancias informadas, con copia de la hoja de servicio, se cursarán al Ministerio de la Guerra, siempre en pliego reservado, y serán resueltas de Real orden. Las resoluciones concediendo Real licencia caducarán a los seis meses de su publicación. Las resoluciones negativas se comunicarán reservadamente a los interesados, por conducto de sus Jefes.

Artículo 3.º Los Oficiales o asimilados no podrán obtener la Real licencia antes de haber cumplido veintitrés años, y en ningún caso los alumnos de las Academias militares ni los aspirantes con derecho a ingreso con categoría de Oficial en los Cuerpos auxiliares del Ejército.

Artículo 4.º Para los matrimonios *in articulo mortis* se considerará concedida la Real licencia, siempre que se demuestre que uno de los contrayentes se hallaba en inminente peligro de muerte al contraer y que en el matrimonio no concurre circunstancia alguna que menoscabe el prestigio del contrayente. Al efecto, dentro de los diez días siguientes a su celebración habrá de notificarse a la Autoridad militar superior del punto en que se halle el enfermo haber tenido lugar el casamiento. Dicha Autoridad ordenará la inmediata incoación de un expediente para averiguar si concurrieron o no las circunstancias necesarias para esa forma de matrimonio, comunicándolo asimismo al Comandante o Capitán general de quien dependa.

Artículo 5.º Los que contraigan matrimonio sin obtener previamente Real licencia, o después de caducar ésta, serán castigados, como responsables de falta grave, con el correctivo de suspensión de empleo mediante la instrucción del expediente prevenido en los artículos 700 y 701 del Código de Justicia Militar.

En el mismo correctivo incurrirán los que contraigan matrimonio *in articulo mortis*, cuando no apareciese comprobado que uno de los contrayentes se hallaba en peligro de muerte, o alguno de ellos no reuniese las condiciones que exige el artículo 4.º, a menos de que por las circunstancias del hecho esto pudiera estimarse como constitutivo de delito de falsedad, en cuyo caso ello daría margen a las consiguientes responsabilidades de carácter criminal.

Artículo 6.º Los matrimonios secretos o de conciencia a que se refiere el artículo 79 del Código civil no darán lugar a penalidad alguna para los militares que lo contraigan, salvo que de la información que ha de ordenar la Autoridad militar, cuando se hagan públicos, aparezca que alguno de los cónyuges no reunía las condiciones exigidas por el artículo 4.º en la fecha en que el matrimonio tuvo lugar. En este caso se impondrá al Oficial el correctivo señalado en el artículo anterior.

Artículo 7.º Los Suboficiales, Sargentos y asimilados a estas clases de tropa no necesitan Real licencia para contraer matrimonio. Se les concederá autorización por los Capitanes o Comandantes generales de quienes dependan cuando reúnan las condiciones exigidas por los Reglamentos respectivos.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a la concesión de Real licencia para con-

traer matrimonio los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, en cuanto se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Andrés Tornos y Alonso, Presidente del Tribunal Supremo y Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Ciudad y Auriolles.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, ex Subsecretario de Instrucción pública y ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fermín Canella y Secades.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ernesto Jiménez y Sánchez, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección cuarta, en la vacante producida por nombramiento para la Presidencia de la Sección tercera de D. Andrés Tornos y Alonso.

Dado en Palacio a veintiséis de

Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar la traslación de D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta inspectora Central de la Administración de Justicia, en el expediente instruído contra dicho funcionario, como comprendido en el caso tercero del artículo 235 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el artículo 5.º de Mi Decreto de 1.º de Febrero del año actual, debiendo la Junta organizadora del Poder judicial formular sin demora la propuesta del nuevo destino de mencionado Juez.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de división, D. Miguel Viñé Ruiz, pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, continuando en el cargo que actualmente desempeña de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Ambrosio Feijóo Pardiñas,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 24 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Miguel Viñé Ruiz, la cual corresponde a la tercera de as-

censo en las de la indicada categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.

Nació el 4 de Septiembre de 1861. Ingresó en el servicio, como Cadete de Infantería, el 1.º de Septiembre de 1880 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 10 de Julio de 1883. Ascendió a Teniente en Septiembre de 1887, a Capitán en Febrero de 1896, a Comandante en Enero de 1897, a Teniente coronel en Febrero de 1910, a Coronel en Septiembre de 1915, y a General de brigada en Octubre de 1919.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Murcia; de Ayudante, a las órdenes del Capitán general del distrito de Galicia D. José Sánchez Bregua; en los batallones reserva de Orense y Cazadores de Reus; de Secretario de causas del distrito de Galicia en los Regimientos de León y Zamora; en Cuba, en el Batallón Peninsular núm. 7 y en el primer Batallón del Regimiento de Luzón; de Capitán, en dicha isla en comisiones activas, en los batallones de Vergara, Peninsular núm. 8, en el primero del Regimiento de Guadalupe y en el Batallón provincial de Puerto Rico; de Comandante, en la Península, en los Regimientos reserva de La Coruña, León e Isabel la Católica; de Teniente coronel, en el Regimiento de Zamora, Zona de Reclutamiento de La Coruña y en el Regimiento de Isabel la Católica, de cuyo mando estuvo encargado accidentalmente desde el 8 al 12 de Septiembre de 1915, y de Coronel desempeñó el cargo de Secretario de la Subinspección de las tropas de la octava Región, en Melilla y Larache mandó la primera media brigada de la segunda de Cazadores; ejerció el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Larache, y en la Península mandó los Regimientos de Otumba y Covadonga.

De General de brigada ha ejercido el mando de la primera brigada de Infantería de la 15.ª división y asistió a la campaña logística desarrollada por dicha división en Noviembre de 1920; desde Febrero del año siguiente viene ejerciendo la Jefatura de la Sección de Infantería del Ministerio de la Guerra y el anexo de Presidente de la Junta Facultativa del Arma. En distintas ocasiones se ha encargado accidentalmente de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, la de Jefe de las conferencias de Oficiales subalternos en los años 1903 a 1906; formó

parte del Tribunal de exámenes de ingreso en la Escuela Superior de Guerra en 1907; Vocal de la Junta provincial y municipal de Sanidad de la guarnición de La Coruña en 1910 y 1911; Delegado de la Autoridad militar de la octava Región para la movilización del personal ferroviario sujeto al servicio militar en Octubre de 1912, por la que se le dieron las gracias de Real orden; Jefe del territorio de R'gaia; Comandante militar de Arcila y Presidente del Tribunal de exámenes de Sargentos para Oficiales (E. R.) en 1915, y en su actual empleo, la de Presidente de la Comisión calificadora de los trabajos correspondientes al "Tema de Infantería" a que se refiere la Real orden de 15 de Febrero de 1921.

Tomó parte en las campañas de Cuba, de Teniente, Capitán y Comandante; y de Africa, de Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ambas contraídos las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por el combate en la inmediación del "Paradero Durán", la acción de "Cazorla" y encuentro en "Ojo de Agua", los días 12 de Febrero, 11 de Agosto y 20 de Octubre de 1896, respectivamente.

Empleo de Comandante de Infantería por la acción de "Ojo de Agua" el 27 de Enero de 1897.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas y operaciones realizadas en la zona de Larache desde 1.º de Mayo de 1915 al 30 de Junio de 1916.

Medallas de Cuba y Marruecos, con los pasadores de Melilla y Larache.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y batalla de Villaviciosa, y de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta cuarenta y tres años y cerca de ocho meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y más de seis meses en el empleo de General de brigada y hacen el número 3 de la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la décimosexta división, al General de división D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al

General de brigada D. Alberto Castro Girona.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 3, de la escala de su clase, D. Julián Serrano Orive, que cuenta con la efectividad de 21 de Octubre de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 24 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Ambrosio Feijóo Fardañas.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Julián Serrano Orive.

Nació el día 25 de Enero de 1877. Ingresó en el servicio como soldado voluntario de Infantería el 3 de Abril de 1893, y obtuvo ingreso como alumno en la Academia del Arma el 1.º de Septiembre de 1894, siendo promovido al empleo de segundo Teniente de Infantería el 21 de Febrero de 1896. Ascendió a primer Teniente en Febrero de 1897, a Capitán en Abril de dicho año, a Comandante en Julio de 1910, a Teniente coronel en Septiembre de 1914 y a Coronel en Octubre de 1918.

Sirvió de soldado en el Regimiento de Asturias, de subalterno en el Batallón Cazadores de Ciudad-Rodrigo y en Filipinas, en el expedicionario número 15; de Capitán, en el anterior Cuerpo, y en la Península, en los Batallones Cazadores de Ciudad Rodrigo y Arapiles, de Comandante militar del castillo de Santa Bárbara, de Alicante, Comisión liquidadora de la Inspección de la Caja general de Ultramar, Batallón Cazadores de las Navas, con el que se trasladó a Menorca (Baleares) en Febrero de 1904, de donde regresó en Agosto siguiente, en el Batallón de segunda reserva de Ciudad Rodrigo y Caja de Recluta de Cuenca; de Comandante, en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, Caja de Recluta de Cuenca; en Melilla, en el Regimiento de Ceriñola, y en Tetuán, en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, y de Teniente coronel en Tetuán; mandó el Batallón Cazadores de Madrid y el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán.

De Coronel ha ejercido el mando del referido Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, desempeñando el cargo de segundo Jefe de la zona de Tetuán, y desde Septiembre de 1919 viene ejerciendo el mando del Regimiento de Ceuta.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Filipinas de subalterno y Capitán, y de Africa, territorios de Melilla, Ceuta, Tetuán y Larache de Comandante, Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de primer Teniente por las operaciones practicadas en el camino de Santo Domingo a Silang los días 15 y 16 de Febrero de 1897, en las que resultó herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por las operaciones y toma de Dasmariñas los días 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero y 4 de Marzo de 1897.

Empleo de Capitán por la toma de Noveleta y Cavite Viejo los días 1 y 2 de Abril de 1897, en la que resultó herido.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por los combates sostenidos en el barrio de Vigtasin (Calacá) los días 4 y 11 de Septiembre de 1897.

Cruz de segunda clase de María Cristina por los combates sostenidos con motivo de las operaciones realizadas en el territorio de Beni-Sidel (Melilla) desde el 11 al 15 de Mayo de 1912, en las que resultó herido.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas, operaciones realizadas y servicios prestados en las zonas de Tetuán y Ceuta, desde el 1.º de Enero a fin de Abril de 1914.

Empleo de Teniente coronel por la ocupación de las posiciones Altos Izarduy (zona de Tetuán) el 30 de Septiembre de 1914.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la herida recibida en el combate sostenido al ocupar la Peña de Beni-Hosmar el día 16 de Enero de 1915, y por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán desde 1.º de Mayo siguiente hasta el 20 de Junio de 1916.

Cuatro Cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar por las operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado en Marruecos durante los períodos comprendidos entre el 30 de Junio de 1918 al 3 de Febrero del año siguiente, 4 de Febrero de 1920 al 31 de Octubre siguiente, 1.º de Noviembre de dicho año 1920 a 31 de Julio de 1921, y desde 1.º de Agosto siguiente a 31 de Enero de 1922.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar por los trabajos extraordinarios prestados en las posiciones y campamentos del Fondak de Ain-Yedida y R'gaia del territorio de Ceuta, relacionados con la defensa, higiene y comodidad de las tropas que las defienden.

Medalla de Melilla con el pasador de Beni-Sidel y los de Tetuán, con

aspa de herido, y Larache sobre la del Riff que posee.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y plaza de San Hermenegido.
Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y un años y cerca de un mes de efectivos servicios, de ellos veintiocho años y dos meses de Oficial, hace el número tres en la escala de su clase, se halla bien conchado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la segunda división, al General de brigada D. Julián Serrano Orive.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Vengo en autorizar al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para que convoque a subasta pública, a fin de contratar el suministro de los efectos impresos o litografiados, libros, libros talmánicos, etiquetas, sobres y libranzas que el Estado necesita para el servicio de Correos por plazos de dos años y gasto anual aproximado de 800.000 pesetas, o sea de 1.600.000 pesetas en total, que se satisfarán con cargo al crédito que con ese destino figure en la sección, capítulo, artículo y concepto del correspondiente presupuesto del Estado.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Górriz y Lucas, Inspector general del

Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de su edad el día 19 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante segunda de ascenso, producida por jubilación de D. Víctor Bugedo y Salas, que lo desempeñaba, a D. Pedro Bermejo y Abeijón, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Sección de primera clase en condiciones para el ascenso, conforme a las prescripciones de los artículos 31 y 105 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Isaac Galcerán Cifuentes, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 7 de Noviembre último, en que se reserva a favor del Estado o entidad contratante en todas las obras de carácter público, con derecho a la revisión de precios, la facultad de la rescisión de la contrata, salvo para aquellas obras en que así convenga a los intereses de la Administración y siempre que el contratista acepte las condiciones que se determinen para fijar los precios en lo sucesivo:

Considerando que estando ya próximo a terminarse las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte, algunas de las cuales, como parte de las obras gruesas, han terminado ya, faltando sólo las complementarias y la parte de obra gruesa con aquella relacionada:

Considerando que cualquier fórmula que se adopte habrá de ser más perjudicial para el Estado que la contenida en la cláusula 20 del pliego de condiciones de la obra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º del mencionado Real decreto y de conformidad con lo informado por la Junta inspectora de las obras de reconstrucción del mencionado Palacio, se mantenga la citada cláusula, y que no proceda la rescisión de la contrata de las obras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Marzo último, accediendo a lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incorporen a la referida Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, en calidad de Vocales, titular y suplente, de la misma, el Vicepresidente y el Secretario general del Consejo de la Economía Nacional; y, en concepto de asesores, los Secretarios de las Secciones de Tratados de comercio e Información comercial del citado Consejo, así como un funcionario designado por cada una de las Direcciones generales de Aduanas y de Navegación y Pesca Marítima.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: En vista de la petición de la Federación de Industrias Nacionales en relación con un plan encajado a dotar al Estado de edificios de nueva construcción para la instalación de oficinas hoy establecidas en locales arrendados, y con el fin de que el proyecto que anuncia presentar al Gobierno, para su estudio y aprobación, tenga todos los elementos de juicio necesarios para juzgar de su viabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Departamentos ministeriales y Presidencia del Gobierno se faciliten a dicha Federación los datos siguientes:

1.º Oficinas y servicios del Estado que en cada localidad están instalados en locales arrendados.

2.º Importe anual del arrendamiento de cada uno; y

3.º Si hay en construcción edificios en que alguna o algunas hayan de instalarse y cuáles sean éstos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: El inevitable retraso con que, por razón de la distancia y dificultades en las comunicaciones, llega la GACETA DE MADRID a la provincia de Canarias y posesiones españolas de Africa, hace que en algunas ocasiones, al tenerse conocimiento de las disposiciones oficiales, hayan recibido o estén próximos a fenecer determinados plazos contenidos en ellas, bien para la realización de servicios, o para instar derechos reconocidos en las mismas, o ya para la efectividad de lo preceptuado, obligando a la frecuente petición de prórrogas que implican pérdidas de tiempo, perjudiciales para la buena marcha de los servicios públicos.

En virtud de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos que se fijan en las disposiciones oficiales se em-

pueden a contar, para las islas Canarias y posesiones españolas de Africa, a partir de la fecha en que sean publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Con fecha 23 de Marzo último la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

“Con fecha 5 de Enero de 1924, doña María del Carmen López-Bonilla elevó instancia al Presidente del Directorio Militar exponiendo que, admitida en virtud de su carrera, cursada en la Universidad Central, al ejercicio de la Abogacía, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, debidamente aprobados por el Gobierno, entiende la dicente que, de igual modo, debe ser admitida a oposiciones para, previa aprobación, poder desempeñar plazas de las a dicha carrera de leyes concretas, tal como Registros de la Propiedad, Notarías, etc., suplicando que, previos los trámites e informes necesarios, se publique un Real decreto por el que se autorice a las mujeres para poder concurrir a oposiciones de Registros de la Propiedad, Notarías, etc., cuando se hallan en posesión del título de Licenciadas en Derecho expedido por Universidades del Estado.

Pasado el expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado, manifiesta el Negociado de Registros de la Propiedad que, para ser nombrado, se requiere ser mayor de veinticinco años y Abogado, y para poder tomar parte en las oposiciones ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termina la convocatoria, ser Licenciado en Dere-

cho, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas; que el ingreso de la mujer en el servicio técnico, desempeñado por funcionarios de la Administración civil del Estado, se decidirá por lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que, por su especial índole, no se la permitan, verificándose siempre su ingreso previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones; que es facultad de cada Ministerio, mediante disposiciones especiales emanadas del mismo, hacer la declaración de aquellos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer; que no existiendo precepto legal prohibitivo que impida a la mujer ser Registrador de la Propiedad, queda reducida la cuestión a determinar si la especial o singular índole del cargo permite ejercerlo a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, y examinadas todas las funciones que la ley Hipotecaria encomienda a los titulares de los Registros, no se halla operación alguna que no pueda ser desempeñada por individuos de uno u otro sexo, previa la demostración de capacidad, que ha de exigirse a todos de la misma manera; que no obstante lo dispuesto anteriormente, acaso las costumbres seguidas en nuestra Patria no consientan todavía que la mujer asuma la dirección y desempeño de oficinas tan importantes y complicadas como son los Registros de la Propiedad, algunos servidos por numeroso personal, que está bajo la única y exclusiva responsabilidad del Registrador, donde se ventilan cuantiosos intereses de particulares, bajo la tutela del Estado, y que quizás en algún caso pudieran presentarse complicaciones por la posición jurídica de la mujer casada, según nuestra legislación civil, cuando se tratara de hacer efectiva la responsabilidad del Registrador en los demás bienes que no constituyen la fianza, así como el de observar el deber de residencia contra otros preceptos legales que amparan y delimitan la autoridad marital, aunque, de concederse el derecho a la mujer para ser Registrador, podría preverse la solución de esos conflictos, siendo el Negociado de parecer que no ve inconveniente en que se permita a la mujer optar a las plazas de Registradores de la Propiedad, sujetándose a los mismos requisitos y pruebas que hasta aho-

ra se han exigido y se exijan en adelante a los varones, pero teniendo en cuenta que esto significa un avance en las costumbres de nuestro país, y a fin de que la cuestión tenga los mayores esclarecimientos, antes de dictarse resolución definitiva, propone también se oiga a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Pasado el expediente a Negociado de Notarías, éste expone: que si bien ni los preceptos que fijan los requisitos para el ingreso en el Notariado (artículo 10 de la ley y 10 y 11 de su Reglamento), ni disposición alguna de otro orden prohíben a la mujer—supuesta la previa e indispensable demostración de capacidad al igual que se exige al varón—el desempeño de la profesión notarial, es lo cierto que el sentido todo de aquella legislación parece referido exclusivamente al varón, como demuestran multitud de artículos que hacen referencia a profesiones por él únicamente desempeñadas hasta el día y que un examen meditado de las funciones mismas encomendadas a los Notarios demuestra que, aunque concretamente no se halla ninguna que por naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer, la índole de algunas, o mejor, la forma de prestarlas—de noche como de día, dentro o fuera, no ya del despacho, sino de la residencia, la continua actividad que impone la obligada visita a los pueblos del distrito con el empleo consiguiente de los medios de locomoción que las circunstancias topográficas o la urgencia del caso requieran, la ingrata, pero insustituible misión atribuida al Notario en asuntos electorales, etc.—requieren condiciones que la educación, especialmente en España y la naturaleza de consumo dan al varón tanto como regatean a la mujer y parecen vincular de modo indiscutible en aquél el ejercicio de aquella profesión, aparte la posibilidad de otras complicaciones, como las de la maternidad y posición jurídica de la mujer casada, así en lo que hace referencia a la disponibilidad de sus bienes y de los frutos de su trabajo, como en el obstáculo de la autoridad marital sobre la persona y actos de su esposa para el debido cumplimiento de la misión confiada a la mujer Notario, y finalmente, que la decisión de fe que habría de dar la mujer en los actos de última voluntad impondría, al menos en el estado actual de nuestra legislación, prescindir de las razones o motivos que tuvieron los

autores del Código civil al establecer la incapacidad de aquélla para ser testigo de los testamentos, por lo que opina, en conclusión, que la función notarial no puede ni debe ser desempeñada en España por la mujer.

A propuesta de la Dirección general se ha dispuesto la audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de elevar el expediente al Directorio Militar para su resolución:

Considerando que, tanto el cargo de Notario como el de Registrador de la Propiedad, llevan aparejada la posible exigencia de responsabilidad civil, por razón de los daños y perjuicios causados a terceros en el ejercicio de sus funciones, con arreglo, entre otros, al artículo 22 de la ley Hipotecaria respecto a los primeros y los 313, 316 y 317 de la ley misma, respecto a los segundos, y habiendo de hacerse efectiva en su caso dicha responsabilidad ante los Tribunales, necesitaría la mujer Registrador o Notario la licencia marital, si estuviere casada, a tenor del artículo 60 del Código civil, lo que podría significar un obstáculo a la acción entablada y significaría siempre la imposición de un extraño en las relaciones derivadas de una función pública, resultando que el funcionario, para responder de actos propios de su cargo, necesitaría de la licencia de un particular, con notorio menoscabo del desempeño de aquella función:

Considerando que aun cuando ni la obligación de la mujer de seguir a su marido, ni la incapacidad de la misma para testificar en los testamentos puedan considerarse obstáculos legales para admitir a las mujeres a las oposiciones que se señalan, acaso fuera posible, en cambio, el resurgimiento de complicaciones cuando se tratara de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la mujer, en virtud de su especial situación jurídica dentro del matrimonio, ni existir un precepto expreso que fije los bienes sobre que hacer efectivas las responsabilidades de la mujer casada por sus actos profesionales, cual acontece con el artículo 10 del Código de Comercio respecto al ejercicio de la industria mercantil:

Considerando que, si bien es muy exacto que la mujer puede ostentar la plenitud de su libertad civil cuando no es casada, o siéndolo, existe la separación de bienes y aun la administración conferida a la mujer sobre los matrimoniales, y que precisamen-

te en estos casos de excepción quizá pudiera ser más beneficiosa la actuación de una corriente social de realidad innegable, opónese a ella la imposibilidad de derogar las normas civiles por resolución administrativa, unida a la posibilidad de que la mujer libre deje de serlo en cualquier instante, sin que, por otra parte, parezca acertada una autorización condicional:

Considerando que en estos términos planteada la cuestión, se hace innecesario entrar en el examen de la conveniencia de lo solicitado, una vez hecho el de su legalidad,

El Consejo de Estado, en Comisión permanente, por mayoría, es de dictamen: Que procede desestimar la solicitud formulada por doña Carmen López Bonilla en este expediente,"

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señora doña María del Carmen López Bonilla.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Luis Girón Rubio y haber resultado desierto el concurso de traslado en el Juzgado de primera instancia de Benabarre, a D. Quintín Santos Gozalo Miguel, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 34 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Guillón y García, Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero de los establecidos en el apartado letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden del Directorio Militar de 18 de Marzo último, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, por haber sido declarado excedente D. Alonso Gullón y García, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Otermin Pastor, Oficial de Administración civil de primera clase, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Producida con fecha 25 del presente mes una vacante de Oficial de Administración civil de primera clase de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspector general, por haber sido promovido D. José Otermin Pastor, que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último y Real orden del mismo de 18 de Marzo pasado, se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Patronato de la Fundación instituida en Pasajes de San Juan (Guipúzcoa) por D. Manuel Ciriaco Iñigo de Ezcurra, a favor de uno o dos jóvenes del referido pueblo para que estudien Matemáticas o Náutica, acude a este Protectorado en súplica de que se le autorice (en el caso de que no se presente aspirante alguno a los beneficios de esa entidad tal como se halla constituida), para ampliar éstos a quienes cursen otra carrera; bien entendido que sólo cuando no haya quien siga la de Náutica en las condiciones prevenidas por el fundador, podrá hacerse uso de semejante autorización:

Resultando que dicha súplica se fundamenta en que hace tres años no se otorgan los beneficios que confiere esta entidad, a pesar de haberse anunciado, sin duda porque la carrera de Náutica no ofrece hoy los atractivos que antes:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, por oficio de 28 de Enero próximo pasado, informó la expresada solicitud, manifestando que es cierto lo aducido en la misma; que la modificación que se pretende introducir en los fines de la Obra pía no desvirtúa la idea que motivó su fundación, por establecer, en primer término, que la beca se aplique para cursar la carrera de Náutica y solamente si queda desierta se empleará en costear otros estudios, y que, de no accederse a lo solicitado, quedaría sin empleo la renta fundacional, con perjuicio de los vecinos de Pasajes:

Considerando que este expediente es de los especiales a que se contrae el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que si bien no se unen al mismo todos los documentos prevenidos, no son necesarios, por obrar en el general de la entidad de referencia:

Considerando, de acuerdo con lo expuesto por el Patronato y la Junta provincial, que la declaración que ha de hacerse es la cuarta de las contenidas en el artículo 54 de la citada Instrucción, o sea en el sentido de que deben reformarse las disposiciones de la Fundación para

ponerla en armonía con los nuevas conveniencias sociales; con lo cual no se dará el caso, en lo sucesivo, de que los beneficios de la misma queden sin aprovecharse:

Considerando que hecha la anterior declaración, el Protectorado debe usar de la facultad segunda que le confiere el artículo 5.º de la repetida Instrucción, modificando esta obra benéfico docente de carácter particular en la forma propuesta, toda vez que ello se ajusta a las nuevas conveniencias sociales, y desde luego a la voluntad del filántropo instituidor:

Considerando que al propio tiempo debe disponerse que las rentas del capital sean destinadas a los fines expuestos; que en tal sentido se entienda ampliada la Real orden de clasificación, fecha 30 de Julio de 1913, y que de ello se dé noticia a las Autoridades que indica el artículo 45 de la reiterada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declara procedente la modificación del Estatuto fundacional de la Institución de que se ha hecho mérito, para ponerlo en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

2.º Que dicho Estatuto, fecha 29 de Febrero de 1872, se modifique tan sólo en el sentido de que, convocados sin resultado los que llama él a disfrutar de las rentas del capital, pueda ampliarse la convocatoria en los mismos términos a quienes cursen otra carrera.

3.º Que el destino de la expresada renta sufra la misma modificación.

4.º Que se entienda ampliada en uno y otro sentido la Real orden de clasificación de esta Obra pía, fecha 30 de Julio de 1913; y

5.º Que se comuniqué noticia de la presente a las Autoridades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación deno-

minada Escuelas Nieto, instituida en Lavadores (Pontevedra), por D. Ramón Nieto Otero; y

Resultando que, según escritura otorgada por D. Antonio Conde Domínguez, en representación de don Ramón Nieto Otero, este señor instituyó una Fundación que se denominaría Escuelas Nieto, cuyo fin sería la enseñanza de los niños de ambos sexos en la parroquia de Lavadores, enseñanza que se dará en local propio, sito en dicho término municipal (Avenida de Ramón Nieto Otero) y cuyo sostenimiento correrá a expensas del fundador:

Resultando que el capital de la Fundación se halla constituido por el mencionado edificio, los terrenos que se adquieran o casas que se construyan, el mobiliario y los donativos que reciba:

Resultando que en la escritura fundacional van comprendidos los Estatutos por que ha de regirse la institución:

Resultando que por ministerio de los artículos 7.º y 8.º de los mismos, el Patronato deberá ejercerlo una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Interventor, tres Inspectores (que son el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Vigo, el Cura párroco de Santa Cristina, de Lavadores, y el Alcalde de este último punto) y un Secretario-Contador con voz, pero sin voto, que será el Maestro Director de las Escuelas, reservándose el fundador la facultad de nombrar por primera vez al Presidente, Vicepresidente e Interventor y disponiendo que, al cesar uno cualquiera de estos dos últimos, el Presidente designará quién haya de sucederle y que, al vacar la Presidencia, ocupará este cargo el Vicepresidente, quien nombrará inmediatamente el que haya de sucederle:

Resultando que el fundador no releva al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rëndi cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejante clasificación de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que teniendo edificio propio y siendo el sostenimiento de las Escuelas de cuenta del fundador, podrá cumplir con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador los hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre en este caso:

Considerando que no hay en el proyecto de Estatuto de esta Fundación nada contrario a la moral ni a las leyes y que se han cumplido los trámites reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada Escuelas Nieto, instituida en Lavadores (Pontevedra) por D. Ramón Nieto y Otero, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que se establezca una Junta de Patronato en la forma dispuesta por el fundador, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

3.º Que se apruebe el proyecto de Estatutos que presenta aquél; y

4.º Que se dé traslado de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Ángel Nieto Gutiérrez, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Museo Arqueológico de León, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo

el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante de Obras públicas en prácticas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, producida por haber ingresado en la plantilla del Cuerpo D. Manuel Sotoca García,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero próximo pasado (Véase anexo núm. 2).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador interino de Sevilla dando cuenta del fallecimiento del Ingeniero Verificador de contadores de agua de la provincia, D. Carlos Franco Pineda, y

de haberse hecho cargo del servicio el Ayudante del precitado Verificador:

Vista la Real orden del Directorio Militar de 26 de Febrero próximo pasado autorizando la apertura del correspondiente concurso para la provisión de la mencionada vacante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a anunciar el mismo en la GACETA y Boletín del Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para dicho servicio de verificación.

Lo que de Real orden de 5 del corriente mes y año participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Condiciones del concurso.

Condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos e Ingenieros industriales.

2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores o Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren, por medio de sus escritos o por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Quando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes de Obras públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español.

2.º Tener más de veintitrés años de edad.

3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Vista la instancia presentada por el Oficial de segunda clase de este Departamento, D. Alfonso Osuna, solicitando se le conceda la categoría de Oficial de primera clase, por crear su situación y derechos semejantes a los de los Sres. Espina y Porras:

Resultando que el Sr. Osuna ingresó al servicio de la Administración como Oficial de tercera clase del Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de 1919, a virtud de oposición celebrada en el año 1915, pasó con la misma categoría a este Ministerio, con motivo de la reorganización de servicios verificada en Mayo de 1920 y fué ascendido a Oficial de segunda clase ya en este

Departamento en el mes de Junio de 1922:

Resultando que en 10 de Agosto de 1923, presentó instancia solicitando se le reconociera derecho a pasar a Oficial de primera clase en virtud de derechos que le concedió el Real decreto de 10 de Enero de 1918 del Ministerio de Fomento, declarándose en aquella oportunidad por este Ministerio que no podía determinarse la efectividad de su pretendido derecho sin una previa determinación por el de Fomento, relativa a la situación que correspondía a dicho Sr. Osuna en relación con otros funcionarios de aquel Ministerio, venidos a este de Trabajo en el año 1920, en el caso de que unos y otros hubiesen continuado prestando sus servicios en aquel Departamento ministerial:

Resultando que presentada en el mes de Noviembre por el Sr. Osuna una instancia al Directorio reproduciendo las alegaciones y súplicas contenidas en la de 10 de Agosto de 1923 y pasada a este Ministerio para su tramitación, se dictó Real orden disponiendo se recordara al Ministerio de Fomento la remisión de los datos que se le tenían interesados:

Resultando que en 14 de Febrero del año actual el Sr. Osuna ha presentado nueva instancia, reproduciendo las manifestaciones de sus anteriores, alegando además, el que últimamente han sido resueltas por este Ministerio reclamaciones de los Sres. Gómez Espina y Porras Márquez, compañeros de oposición del reclamante, a quienes se les ha reconocido el derecho para ser antepuestos en el escalafón a los señores Novillo y Andulla, Oficiales quintos que fueron ascendidos a virtud del Real decreto de 10 de Enero de 1918; a pesar de no haber remitido Fomento los datos que también con relación a estos señores se le habían reclamado, habiendo bastado para ello tener a la vista determinados documentos por los que este Ministerio pudo precisar el lugar correlativo que en el Ministerio de Fomento hubiera correspondido a unos y a otros en el caso de que hubieran continuado prestando servicios en aquel Departamento, y terminando con la súplica de que por ser su caso fundamentalmente igual al de los Sres. Gómez Espina y Porras Márquez sea resuelto en idéntica forma y con vista de los mismos antecedentes:

Considerando que el derecho que concedía el Real decreto de 10 de Enero de 1918 a todos los opositores que en aquella fecha estaban en expectación de destino, era el de anteponerse "en el escalafón a los Oficiales quintos ascendidos en virtud de este Real decreto, y a quienes no hubiera correspondido aún el ascenso, conforme al movimiento natural de escalas y ley Orgánica del personal administrativo de este Ministerio"; derecho justificado por la consideración de que a consecuencia de dicho Real decreto habían ascendido en bloque, por reforma de escalas y plantillas, un grupo de Oficiales quintos a plazas que de momento no podían ser cubiertas por opositores en situación de aspirantes, los cuales forzosamente, en virtud de disposiciones anteriores, habían de ingresar por la categoría de Oficiales terceros, y era de justicia no mantener la anteposición de dichos Oficiales quintos a tales opositores, una vez que hubieran consolidado en firme sus categorías obligadas de ingreso:

Considerando que aunque este derecho fué limitado por la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Febrero de 1920 a los opositores aprobados sin plaza en aquella fecha, al disponer que el derecho de anteposición citado sólo había de ser utilizado en la categoría de Oficiales terceros, tal limitación quedó sin efecto por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1924, en la que se dispuso que cuando los recurrentes en el pleito que la motivó "completan los años de situación activa deben ser antepuestos *ipso-facto* en el escalafón del Cuerpo a los Oficiales quintos que ascendieron por el Real decreto de 10 de Enero de 1918", y si bien es cierto que tal fallo sólo puede afectar a los recurrentes, entre los cuales no figura el Sr. Osuna, no lo es menos que tampoco puede estimarse que subsiste respecto a él la limitación que al derecho concedido por el Real decreto de 1918 estableció la Real orden de 1920, porque esa disposición se dictó a virtud de instancia de los opositores sin plaza y a ellos tan sólo se referían sus preceptos, y en aquella fecha el Sr. Osuna era ya Oficial tercero, en cuya clase ingresó, como en lugar oportuno se deja dicho en Noviembre de 1919:

Considerando que, por lo tanto, es obvio que el Sr. Osuna tenía de-

recho, al transcurrir los dos años de su ingreso al servicio del Estado, esto es, a contar desde Noviembre de 1921, a ser antepuesto a los Oficiales quintos ascendidos por el Real decreto de 1918, y si al solicitarlo así en Agosto de 1923 no pudo ser atendido, por desconocerse oficialmente la situación que en relación con dichos Oficiales quintos le correspondería, de haber continuado en aquel Ministerio, es obligado, una vez que ya obran en este Departamento antecedentes bastantes para poder apreciar tal situación, cuales son los que se han tenido en cuenta al resolver las instancias de los Sres. Espina y Porras, examinar y decidir en cuanto al fondo, el caso concreto del señor Osuna:

Considerando que los Sres. Gómez Espina y Porras Márquez, cuando se incorporaron a este Ministerio, eran ya Oficiales primeros y en la misma categoría figuraban también los Sres. Andulla y Novillo, Oficiales quintos procedentes del Ministerio de Fomento y ascendidos a virtud del Real decreto de 1918, por lo cual fué factible acceder a su solicitud de que se les hiciera efectivo el derecho que les reconoció el Real decreto de 1918, como así se acordó, y no precisamente respecto a dichos funcionarios, sino tan sólo respecto al Sr. Andulla; por darse las circunstancias de que en el momento en que se dictaba la resolución de sus instancias, el Sr. Novillo había ya ascendido a la categoría superior de Jefe de Negociado de tercera clase:

Considerando que en cambio el Sr. Osuna, cuando se incorporó a este Ministerio, era Oficial tercero (porque los Sres. Espina y Porras, aunque ingresados en las mismas oposiciones que el Sr. Osuna, resultaron beneficiados por el movimiento general de escalas que tuvo lugar el año 1919, cuando todavía no había ingresado el Sr. Osuna al servicio activo), y lo es en la actualidad segundo, circunstancia de hecho que si no permite en justicia negarle el derecho que le reconoció el Real decreto de 1918, tampoco permite acceder a su pretensión de que se le anteponga de momento a los Sres. Andulla y Novillo, porque el primero es Oficial primero en la actualidad y el segundo Jefe de Negociado de tercera clase, y para verificar tal anteposición habría que conceder al Sr. Osuna unas mejoras de catego-

ría que tampoco se han concedido a los Sres. Espina y Porras, a quienes únicamente se les ha beneficiado con la anteposición al Oficial quinto procedente de Fomento, ascendido a virtud del Real decreto de 1918, que figuraba en su categoría, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles cuando hayan ascendido a la en que figura el señor Novillo, para estar también en relación con ésta tal anteposición:

Considerando que no obsta a lo anterior el hecho de que el Sr. Marcebo, coopositor del Sr. Osuna y número posterior a él en la promoción, haya sido ascendido al consolidar el tiempo marcado por el Real decreto de 1918 a la categoría de Oficial primero y posteriormente antepuesto al Sr. Andulla, ya que tal ascenso no ha sido consecuencia de resolución dictada por este Ministerio a sus instancias, sino obligado cumplimiento de un fallo del Tribunal Supremo que sólo puede estimarse eficaz respecto a los que personalmente recurrieron en el pleito que le dió motivo, y la anteposición al Sr. Andulla se acordó cuando ya ambos figuraban en la misma categoría y clase:

Considerando, en síntesis, que el criterio seguido por este Ministerio al resolver los casos de los señores Gómez Espina y Porras ha sido el de declarar su anteposición a los funcionarios procedentes del Ministerio de Fomento que figuraban en su misma categoría y clase que hubieran sido ascendidos en aquel Departamento a virtud del Real decreto de 1918, pero no respecto al tam-

bién Oficial quinto de aquel Ministerio, ascendido igualmente en virtud de dicho Real decreto, que en la actualidad es Jefe de Negociado de tercera, y comoquiera que el caso del Sr. Osuna es sustancialmente idéntico a los de los Sres. Gómez Espina y Porras Márquez, igual debe ser la resolución que proceda; por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le reconozca al señor Osuna el derecho de anteposición dentro de la clase de Oficiales segundos al funcionario o funcionarios que en ella pueden figurar en número anterior que hayan servido en el Ministerio de Fomento y que ascendieron allí como Oficiales quintos, a virtud del Real decreto de 1918, a reserva de que quede libre su derecho para instar igualmente tal anteposición respecto a otros funcionarios en quienes se den las mismas condiciones y con los que pueda coincidir en lo futuro en clases y categoría superiores; todo ello, por supuesto, a reserva de que este Ministerio compruebe y determine concretamente, como lo hizo en los casos de los Sres. Gómez Espina y Porras Márquez, la situación que al Sr. Osuna y a los otros funcionarios mencionados les correspondería, de haber seguido prestando sus servicios en el Ministerio de Fomento, en vista de los mismos elementos documentales que se tuvieron en cuenta para la resolución de aquellos casos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 28 del actual y 1 y 3 del próximo mes de Mayo, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.820.

Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 23 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pescetas
19.537	558	Málaga.....	D. Juan Martín Herrera.....	566,25
21.095	284	Burgos.....	Emilio Baranda Llasera.....	383,75
46.922	2.168	Valencia.....	Rufino Guillén Soler.....	77,25
73.503	653	Almería.....	Jerónimo Ruano Orta.....	80,00
73.507	552	Valladolid.....	Miguel Chamorro Rodríguez.....	111,00
73.508	1.110	Cuenca.....	Primitivo Caballero Sahuquillo.....	71,00
73.509	4.424	Barcelona.....	José Paredes Masó.....	135,65
73.512	4.427	Idem.....	José Agut Jarque.....	111,50
73.513	4.423	Idem.....	Pablo Arta Calleja.....	83,00
73.514	4.429	Idem.....	Joaquín Iriarte Millán.....	88,00
73.515	644	Oviedo.....	Emilio García Sánchez.....	75,25
73.516	645	Idem.....	Robustiano Álvarez Díaz.....	162,00
73.517	646	Idem.....	Atanasio Fernández Corrales.....	141,00
73.518	647	Idem.....	Victor Fanjul García.....	102,00
73.520	649	Idem.....	Perfecto Rodríguez Nava.....	111,00
73.521	650	Idem.....	Nicanor Valdés Huerta.....	108,00
73.522	651	Idem.....	Ceferino Medina Blanco.....	93,00
73.523	652	Idem.....	Eduardo Gutialgo Díaz.....	133,00
73.524	1.917	Cáceres.....	Epifanio Rodríguez García.....	66,00
73.528	1.921	Idem.....	Emilio Jiménez Gómez.....	527,50
73.529	1.922	Idem.....	Pedro Rodríguez Holgado.....	83,00
73.530	1.923	Idem.....	Saturnino Amado Muñoz.....	77,00
73.532	1.689	Huelva.....	Manuel Díaz Nieto.....	26,00
73.533	639	Guadalajara.....	Gonzalo López García.....	51,00
73.534	2.301	Alicante.....	Vicente Nadal Palacios.....	65,75
73.535	1.326	Lórica.....	Federico Burqués Ber.....	101,00
73.536	952	Ciudad Real.....	Felipe Muñoz García.....	75,00
73.539	505	Pontevedra.....	Pedro Núñez Folgueira.....	103,00
73.540	1.399	Albacete.....	Ruperto García Tornero.....	34,00
73.541	1.400	Idem.....	Fernando Pastor Gómez.....	79,00
73.527	1.920	Cáceres.....	Juan Higuero Galán.....	101,00
73.542	1.401	Albacete.....	José Pérez Cebrián.....	62,00
73.543	1.402	Idem.....	Juan Alarcón Montesinos.....	63,00
73.544	2.302	Alicante.....	José Ferrándiz Cores.....	52,25
73.545	1.004	Jaén.....	Diego Santiago Estopa.....	140,75

Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente número 276 a la que corría unido el de turno ordinario número 98.229 a favor de José Granados Medina, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviere noticia de su paradero las presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual, sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados documentos conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En el escalafón definitivo de Médicos de baños habilitados, aprobado por Real orden de 22 del corriente, e inserto en la Gaceta del 25, aparece por error de copia el señor D. Leonardo Rodrigo Lavín sin ningún punto por el concepto de Epidemias, siendo así que se le ha adjudicado uno, debiendo, por lo tanto, considerarse rectificado, con la adición de un punto por el expresado concepto al Sr. Rodrigo Lavín, sin que por ello se altere el total de su puntuación y el número de orden que ocupa.

Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, F. Murillo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la comunicación del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Justo y Sánchez, manifestando que por hallarse su salud muy quebrantada, razón por la cual tiene incoado expediente de jubilación por imposibilidad física, no podrá desempeñar con la actividad necesaria la inspección de pavimentos de carreteras que le ha sido encomendada por orden de 22 de Marzo último, y rogando se le releve del expresado servicio.

Esta Dirección general, estimando atendibles las razones expuestas por el mencionado Inspector, ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del

expresado Cuerpo número 1 de los de dicha categoría y Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga, D. José Rodríguez Spiteri, se encargue de la inspección de los pavimentos de las carreteras de las siete provincias, que en la distribución aprobada con fecha 22 del citado mes de Marzo (GACETA del 26), le fué asignada al Inspector general D. Luis Justo y Sánchez.

Lo digo a VV. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Presidente del Consejo de Obras públicas, Ingeniero Jefe de las provincias, Ordenador de pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad.

SECCIÓN DE PUERTOS

Vista el acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Santander para contratar las obras de construcción de los tinglados números 2 y 3 de la zona marítima:

Resultando que por Real orden de 14 de Enero último fué autorizada dicha Junta para anunciar y celebrar la referida subasta:

Resultando que para optar a la misma se han presentado las proposiciones reseñadas al final, de las cuales resultó ser económicamente más ventajosa la suscrita por Leonardo Corcho, en nombre de los señores "Corcho e Hijos", el cual se compromete a ejecutar las obras subastadas por la cantidad de 259.763 pesetas, que produce una baja de 148.803,81 pesetas en el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto que se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de referencia al mejor postor D. Leonardo Corcho, en nombre de los Sres. "Corcho Hijos" por la mencionada cantidad de doscientas cincuenta y nueve mil setecientas sesenta y tres pesetas (259.763).

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Proposiciones.

	Pesetas.
D. Alberto Corral.....	281.941,40
D. Alfredo Liaño.....	339.980,00
D. Gonzalo de la Higuera.....	279.807,57
D. Hipólito Somoza.....	271.425,00
D. Leonardo Corcho.....	259.763,00

	Pesetas.
D. Félix Urriaga.....	349.775,00
D. Evaristo Libano.....	299.800,00
D. Francisco Oliveros..	350.000,00
D. Pedro Lucas López.	279.983,00

Presupuesto de contrata: pesetas 408.566,81.

Concesiones y señales marítimas.

Vistos los presupuestos de las cantidades que se asignan para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas, al atender a la conservación y servicio de los faros durante el ejercicio trimestral de 1924:

Resultando que dichos presupuestos se han redactado teniendo en cuenta lo prevenido en la vigente Instrucción para el abono de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, asignando a cada provincia la cantidad correspondiente al número de faros y a la clasificación de los mismos:

Considerando que todas las cantidades que se consignan han recibido ya la aprobación superior necesaria para su abono:

Considerando que los citados gastos deben realizarse por el sistema de administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar los presupuestos para el abono de indemnizaciones al personal facultativo encargado del servicio y conservación de los faros durante el ejercicio trimestral de 1924 de las provincias y servicios que se citan en la relación siguiente, con arreglo a la distribución que se cita:

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

	Pesetas.
Gerona	1.134
Barcelona	456
Tarragona	1.017
Castellón	909
Valencia	342
Alicante	1.473
Murcia	4.581
Almería	1.356
Granada	342
Málaga	684
Cádiz	1.926
Huelva	570
Pontevedra	2.151
Coruña	3.057
Lugo	453
Oviedo	1.482
Santander	1.359
Vizcaya	456
Guipúzcoa	798
Baleares	4.416
Canarias. { Las Palmas.....	2.709
Santa Cruz de Tenerife	2.029,50
Servicio Central de Señales Marítimas	562,50

Faros de la costa Norte de Africa.

A cargo de la Jefatura de Málaga	1.014
Idem de la id. de Cádiz.....	2.125

2.º Autorizar el gasto de dichos presupuestos por administración, con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 4.º bis del presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y al de la sección 13, "Acción en Marruecos", capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto 4.º del mismo presupuesto los de los faros de la costa Norte de Africa.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que, para atender a la conservación de faros y construcciones auxiliares, han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas.

Considerando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que las Jefaturas, como consecuencia de la anticipación con que tienen que hacerlo, han redactado presupuestos para conservación durante un año, y que, reducido el ejercicio económico a un trimestre, en igual proporción hay que reducir las cantidades que figuran en las propuestas por las Jefaturas:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados, justificándose debidamente en la Memoria que los acompaña la distribución del crédito correspondiente entre las provincias y servicios marítimos que se expresan:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo que autoriza el apartado 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por no exceder ninguno de ellos de 25.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el trimestre de 1.º de Abril a 30 de Junio de 1924, para las provincias y servicios que a continuación se citan, sea la siguiente:

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

	Pesetas.
Gerona	2.140
Barcelona	950
Tarragona	1.850
Castellón	1.600
Valencia	759
Alicante	2.125
Murcia	1.650
Almería	2.125
Granada	700

	Pesetas.
Málaga	1.850
Cádiz	4.200
Huelva	1.650
Pontevedra	2.200
Coruña	4.650
Cabo Vilano	2.500
Sirena de Finisterre.....	900
Sirena de Sisarga.....	900
Lugo	600
Oviedo	3.200
Santander	1.850
Vizcaya	4.500
Guipúzcoa	1.500
Baleares	6.250
Las Palmas	2.750
Santa Cruz de Tenerife.....	2.550
Servicio Central de Señales Marítimas	1.300

Faros de la costa Norte de Africa.

	Pesetas.
A cargo de la Jefatura de Má- laga	1.025
A cargo de la Jefatura de Cá- diz	1.025

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración, con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y con cargo a la sección 13, "Acción en Marruecos", capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto 4.º, del mismo presupuesto, los de los faros de la costa Norte de Africa.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Director general, Faguinola.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual trimestre la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de encauzamiento y defensa, entendiéndose que esta aprobación no autoriza para realizar gastos en obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado, y sobre los cuales no haya recaído la oportuna autorización de ejecución:

<i>División del Ebro.</i>	Pesetas.
Defensa de Sort.....	15.000
Defensa de Tarazona.....	6.000
Encauzamiento del Segre en Seo de Urgel.....	15.000
Defensa del Burdónico en Uteho (contrata).....	35.000
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Defensa de Palamós (con- trata)	150.000

	Pesetas.
Desvío cauces Mataró (To- rrrente Montaña).....	12.000
Defensa de San Juan Despi.....	9.000

División del Júcar.

Defensa de Alcira (contrata).....	9.000
-----------------------------------	-------

División del Segura.

Defensa de Cartagena.....	5.000
---------------------------	-------

División del Sur de España.

Desviación del Guadalmedia- na (administración).....	40.000
Idem id. id. (contrata puen- tes, vías férreas).....	67.343
Encauzamiento del Adra.....	40.000
Idem del Guadalquivir.....	100.000

División del Guadaira.

Desviación del Guadaira.....	40.000
Defensa de La Algaba (con- trata)	28.000

División del Duero.

Encauzamiento del Ucieza (trozo segundo).....	20.000
Idem del Refortillo.....	8.000
Idem del Vallarna.....	5.000
Idem del Zapardiel.....	8.000
Idem del Moro.....	7.000
Idem del Arlanzón (trozo se- gundo; contrata).....	37.898
Idem id. id. (agotamientos contrata anterior).....	10.000
Puente sobre Arlanzón (con- trata)	26.946
Idem id. id. (agotamientos contrata anterior).....	10.000
Encauzamiento del Esgueva (administración)	15.000

División del Miño.

Encauzamiento del Piles.....	10.000
Idem del Gobelas.....	20.000
Remanente para atenciones imprevistas	56.563

Total..... 843.750

2.º Disponer se libre a las Divisiones las cantidades que quedan consignadas en la anterior distribución para obras por administración.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1. Aprobar, para el actual trimestre, la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras hidráulicas en curso de ejecución, entendiéndose:

a) Que esta aprobación no autoriza para realizar gastos en obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado y sobre los cuales no haya recaído la oportuna autorización de ejecución.

b) Que en la cantidad que se fija para las obras del pantano de Talave

(administración) está comprendida la suma de 8.000 pesetas librada a cuenta por Real orden de 4 del actual.

División del Ebro.

	Pesetas.
Pantano de Cueva Forada	150.000
Idem de Moneva.....	100.000
Idem de Santa María de Belsué	"
Idem de Gallipuen.....	100.000
Idem de Amós Salvador.....	25.000
Idem de Las Navas.....	75.000
Idem de Pena.....	200.000
Canal Victoria Alfonso.....	400.000

División del Pirineo Oriental.

Pantano del Foix.....	50.000
-----------------------	--------

División del Júcar.

Pantano de Almansa.....	7.500
Canal Dato.....	25.000

División del Segura.

Pantano de Talave (admi- nistración)	25.000
Idem id. (contrata).....	25.000
Idem de Alfonso XIII (con- trata)	22.000
Idem de Cierva.....	40.000
Arterias de riegos de Mur- cia	22.624

División del Sur de España.

Pantano del Agujero.....	50.000
Idem de Andrade.....	26.000
Idem del Chorro.....	400.000

División del Guadalquivir.

Pantano del Guadalme- llato	400.000
Idem de Guadalcaçin.....	500.000
Riegos del Guadalquivir....	900.000

División del Guadiana.

Pantano Gasset (acequias de riego).....	27.000
Idem id. (canal, deriva- ción)	40.000

División del Tajo.

Real Acequia del Jarama (revestimientos y desvia- ciones)	35.000
Pantano del Vado (camino de servicio).....	2.250

División del Duero.

Canal Alfonso XIII.....	45.000
Idem Tordesillas.....	14.000
Pantano Cuerda del Pozo (administración)	75.000
Idem id. id. (contrata).....	10.000
Para imprevistos y atender a ejecución de obras cu- yos proyectos se hallan en tramitación.....	334.250

TOTAL..... 4.000.000

2.º Disponer se libre a las Divisiones hidráulicas, para la ejecución de obras que se realizan por administración directa, las cantidades que quedan fijadas en la anterior distribución para las obras de esta clase.

Lo que comunico V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES

CIRCULAR

En vista de que las entidades interesadas en los transportes de abonos para la presente campaña de primavera manifiestan no haber terminado de efectuarse la distribución desde las fábricas productoras a los centros consumidores de las remesas contratadas durante el plazo de régimen de preferencia que, concedido para esta mercancía en 21 de Enero último, caducaría el 30 del actual, según el anterior acuerdo,

Esta Delegación Regia ha dispuesto prorrogar hasta el 15 de Mayo próximo el mencionado régimen,

con el fin de que siga siendo, en consecuencia, aplicable hasta dicha fecha a los transportes de abonos, lo establecido en la regla primera de la circular de este Centro de 9 de Diciembre de 1924, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes, sin perjuicio de lo que con carácter especial pueda acordarse en relación con determinadas estaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esta División y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Delegado regio, Angel Gómez Díaz.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero agrónomo D. José Alon-

so de la Torre Director de la Estación de Pomología de Tiñana (Oviedo), en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero agrónomo segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad, que terminará el 25 de Mayo próximo, sin abono de sueldo alguno, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De orden del señor Subsecretario del Ministerio de Fomento lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20